JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 060

ASUNTO A TRATAR:

La señora ANGY LORENA RUBIO CIFUENTES ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos de petición, al trabajo y a la equidad de los que alude ser titular y que afirma han sido vulnerados por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

HECHOS:

Afirma que varias veces ha solicitado a la accionada, la declaratoria de prescripción de unos comparendos que en su concepto, carecen de fuerza ejecutoria porque han transcurrido más de 5 años desde que fueron impuestos.

Refiere las normas que establecen la prescripción y la caducidad y aclara que nunca recibió notificación alguna, relacionada con cobros coactivos o mandamientos de pago.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada, declarar la prescripción del comparendo del radicado 2021042009

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Secretaría encartada asegura que la actora dispone de otros mecanismos ante las autoridades jurisdiccionales y que la tutela no debe ser tomada como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados que gozan de presunción de legalidad. Pide que la tutela sea declarada improcedente.

CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional establecido por nuestra Constitución. Si bien la Carta y la normatividad que reglamenta esta acción, no

contemplan demasiados requisitos para su trámite, es indudable que el Juez Constitucional necesita, como en todo proceso, conocer los pormenores fácticos que dan origen a cada una de las deprecaciones.

La pretensión del accionante se enfila a que este Juzgado ordene a la Secretaría accionada, declarar la prescripción de un comparendo impuesto por una eventual infracción de tránsito.

Para que el recurso de amparo proceda, se requiere que la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales del afectado revistan ciertas características, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-229/17 M.P. María Victoria Calle Correa:

"La acción de tutela, de naturaleza RESIDUAL Y SUBSIDIARIA, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional EXCEPCIONAL, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares. Es residual o subsidiaria porque NO PROCEDE CUANDO EXISTEN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS VULNERADOS, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho."

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, la Alto Tribunal ha precisado en Sentencia T-1222 de 2001:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

En ese orden de ideas se concluye en el caso bajo estudio, que la accionante dispone de otros mecanismos para resguardar sus derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Deberá entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria o para plantear sus requerimientos, porque, se itera, la acción de tutela es estrictamente residual y subsidiaria con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales en inminente riesgo o vulneración y esta no será procedente cuando existiere otro mecanismo de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR **ANGY LORENA RUBIO CIFUENTES**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a quienes estuvieron vinculadas

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40b6d59c4416ca9716a14621c6a33ef356bfab8fc407b3d2235774296e549e9

Documento generado en 19/05/2021 11:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica